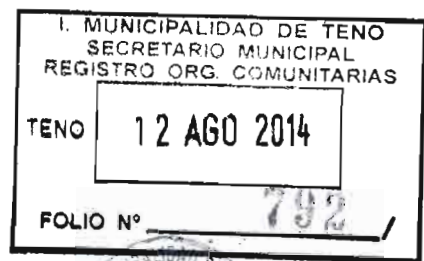


I. MUNICIPALIDAD DE TENO
Secretaría Municipal



ESTATUTO TIPO CONSEJO DE DESARROLLO LOCAL DE SALUD

TÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1°

Constitúyase una Organización Comunitaria de carácter funcional, sin fines de lucro, de duración indefinida, con ilimitado número de socios, que se denominará "Consejo de Desarrollo Local Salud Tena Comunal", en adelante la agrupación, y que se registrará para estos efectos por la Ley N° 19.418 "Ley de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por D.S. N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior y sus modificaciones posteriores, incluidas las contenidas en la Ley N° 20.500, "Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública", por el presente Estatuto y por el Reglamento Interno, si lo hubiere.

ARTÍCULO 2°

Para todos los efectos legales, el domicilio de la organización comunitaria funcional identificada en el artículo precedente será en Repellano S/N comuna de Teno, provincia de Curicó, Séptima Región del Maule.

ARTÍCULO 3°

La duración de la Agrupación es indefinida y el número de socios es ilimitado.

TÍTULO II OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4°

El Consejo de Desarrollo Local de Salud es una organización comunitaria de carácter funcional representativa de los usuarios y usuarias, funcionarios y funcionarias del Centro de Salud, cuyo objeto es:

- Asesorar a la Dirección del Centro de Salud en aspectos vinculados con la gestión y desarrollar actividades de tipo informativo, propositivo, promotor, consultivo, evaluativo y decisorio.
- Participar en la formulación, implementación y evaluación de los planes de desarrollo del establecimiento.
- Colaborar en el diagnóstico de salud de la población.
- Informar a los usuarios, usuarias, y comunidad sobre el funcionamiento del establecimiento (programas, sistemas de atención, vinculación con otros establecimientos de la red pública, atención de urgencia, especialidades, campañas sanitarias, otros)
- Analizar información proveniente de la OIRS y medición de la satisfacción usuaria.
- Recoger opiniones e iniciativas de la comunidad y del personal de salud para mejorar la calidad de la atención y la satisfacción usuaria.
- Impulsar acciones de trabajo conjunto entre equipo de salud y comunidad.
- Movilizar recursos financieros y otros aportes de la comunidad, así como de entidades públicas y privadas.
- Contribuir al compromiso de los ciudadanos y las ciudadanas con el fortalecimiento del Servicio Público de Salud, la promoción de salud, calidad de vida y, la corresponsabilidad en la gestión de la salud.



ARTÍCULO 5º

El Consejo orientará su acción a: promover la integración, la participación y el desarrollo de los usuarios y usuarias en su relación con el centro de salud.

En particular tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a los usuarios y usuarias ante cualquier autoridad, institución o persona para celebrar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral del Consejo.
- b) Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones de la I. Municipalidad de Teno, al Depto. de Salud Municipal de Teno y la Dirección del Centro de Salud.
- c) Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la comunidad en el ámbito de la salud, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
- d) Colaborar con las autoridades de la Municipalidad de Teno, Depto. de Salud Municipal de Teno, del Centro de Salud, del Servicio de Salud del Maule, y en particular, con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad en el ámbito de la salud.
- e) Ejecutar en el ámbito de las unidades vecinales asignadas al centro de salud y en relación con la salud de la comunidad, las iniciativas y obras que crea convenientes, previa información oportuna a la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
- f) Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades de la Municipalidad, del Depto. de Salud Municipal y de servicios públicos que afecten a su comunidad, especialmente en el ámbito de la salud,
- g) Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna, en especial de la comunidad que representa
- h) No perseguir fines de lucro y respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda campaña o acto proselitista.

ARTÍCULO 6º

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos y particularmente el derecho a la salud, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la comunidad que representa;
- b) Impulsar la participación en la gestión y apoyo al Centro de Salud de todos los habitantes de la comunidad,
- c) Estimular la capacitación e información de los(as) usuarios(as) en general y de los y las dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas de salud que los beneficien y en todos aquellos otros aspectos que considere de interés.
- d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad, como instrumentos para la integración, promoción y prevención en salud.
- e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que necesite para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas de salud de la comunidad.
- f) Colaborar con la Municipalidad de Teno, el Depto. de Salud Municipal, el Servicio de Salud del Maule y otros organismos públicos competentes, en la proposición, coordinación, promoción, información, difusión y ejecución de medidas y acciones tendientes al resguardo de la salud de la comunidad que representa.



- g) No será de competencia del Consejo de Desarrollo Local de Salud, resolver o abordar temas de funcionamiento interno de las organizaciones o instituciones que lo componen.

ARTÍCULO 7°

El Consejo velará por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de su comunidad y, para tal efecto, realizará las siguientes tareas:

- a) Colaborar con la Dirección del Centro de Salud, de acuerdo con la normativa vigente, en la identificación de las personas y grupos familiares con problemas de salud que vivan en condiciones de vulnerabilidad social y/o presenten problemas de acceso al sistema de salud.
- b) Propender a una efectiva focalización de las políticas y programas de salud hacia las personas y los grupos familiares más vulnerables.
- c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas de salud de su comunidad, considerando los determinantes sociales y situación epidemiológica.
- d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades de y para los habitantes del sector que atiende el centro de salud. Para la consecución de estos fines buscará el apoyo de organismos gubernamentales y privados que considere pertinentes.
- e) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental en el Centro de Salud y en su entorno, así como participar en acciones e iniciativas para la protección del medio ambiente y los equilibrios ecológicos, como un instrumento para el logro y protección de la salud de la comunidad que representa.
- f) Promover y participar en acciones orientadas a capacitar a usuarios, usuarias, funcionarios y funcionarias del Centro de Salud, en técnicas de buen trato, tanto del usuario hacia el funcionario, como de éste hacia el usuario; determinantes sociales, difusión de derechos en salud u otras.

ARTÍCULO 8°

El Consejo, para el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos anteriores y demás que señalen otras normas legales, elaborará los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, por períodos anuales. Estos documentos serán aprobados en Asamblea Extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios presentes en dicha reunión conforme a las normas establecidas en este Estatuto y en la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 9°

El Consejo, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, deberá rendir Cuenta Pública de lo realizado, sobre, al menos:

- Planes y programas.
- Presupuestos.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS (AS)

ARTÍCULO 10°

Podrán ser socios y socias del Consejo aquellas personas mayores de 15 años que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 11° del presente estatuto.

Deberá mantenerse la proporción de 30% de funcionarios y funcionarias y 70% de representantes de la comunidad usuaria.

ARTÍCULO 11°

Se adquiere la calidad de socio(a) mediante la inscripción en el registro respectivo. La inscripción podrá hacerse durante el proceso de formación de la organización o después de la aprobación del estatuto.

La persona que desee ingresar a al Consejo deberá solicitar su inscripción, y estampar su firma en el Libro de Registro de socios y socias del Consejo de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 12°

El Consejo deberá llevar un registro de todos sus socias, con los siguientes datos a lo menos:

- a) Número de registro y fecha de ingreso;
- b) Nombre completo del socio o socia;
- c) Número de cédula nacional de identidad ;
- d) Residencia o domicilio en la comuna ; y
- e) Firma o impresión digital.

ARTÍCULO 13°

Las personas que deseen ingresar al Consejo deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación, no pudiendo la aceptación o rechazo fundarse en razones de orden ideológico, religioso, sexo, nacionalidad o condición.

La inscripción en el registro de socias debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 14°

Son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) Pertener a otro Consejo de Desarrollo Local de la misma especie regido por la Ley N° 19.418.
- b) Tener menos de 15 años de edad; y
- c) No tener residencia o domicilio en la comuna.

ARTÍCULO 15°

Los integrantes del Consejo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean elegidos y colaborar en las tareas que el Consejo les encomiende.
- b) Asistir a las asambleas generales y extraordinarias a que sean citados.
- c) Acatar los acuerdos de las asambleas generales y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley y a este estatuto.
- d) Cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella, ya sea con la I. Municipalidad de Teno, Departamento de Salud Municipal de Teno Servicio de Salud del Maule, Ministerio de Salud, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, empresas privadas e instituciones de educación superior, así como con otras organizaciones de la comunidad.

ARTÍCULO 16°

Los integrantes del Consejo tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir y poder ser elegido para servir los cargos representativos del Consejo de Desarrollo Local del Centro de Salud.
- b) Presentar cualquier iniciativa proyecto o proposición de estudio al Directorio. Si esta iniciativa es patrocinada a lo menos por el 10% de los socios, el Directorio deberá someterlo a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

- c) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales. El derecho a voto es unipersonal e indelegable.
- d) Tener acceso a libros de acta y contabilidad, registro de afiliados de la organización.
- e) Ser atendido por los dirigentes del Consejo.
- f) Estar informados de las gestiones y todo lo que tenga relación con la organización.
- g) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio.

ARTÍCULO 17°

Son causales de suspensión de un representante del Consejo de Desarrollo Local del Centro de Salud en todos sus derechos:

- a) El no cumplimiento de las obligaciones señaladas en los puntos a, b, c y d del artículo 15°.
- b) En el caso del punto b) del artículo 15°, la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas a asamblea. La justificación de la inasistencia deberá comunicarse mediante carta al Directorio con una antelación mínima de 24 horas, explicitando la causa de la misma.
- c) Arrogarse la representación del Consejo, de la Directiva o derechos de ambas y que no se posean.
- d) Usar indebidamente bienes del Consejo si los hubiera.
- e) Comprometer los intereses y/o el prestigio del Consejo, afirmando falsedad de sus actividades o de la conducción del Consejo por parte de la Directiva.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio, no pudiendo exceder de seis meses; para este efecto se requerirá el voto de acuerdo de la mayoría de los Directores. La suspensión podrá renovarse, si persiste la causal que la origina.

ARTÍCULO 18°

Acordada la suspensión de un socio o socia, o el rechazo de la solicitud de ingreso de una persona a la organización, o la exclusión de un socio o socia, éste o ésta podrá apelar en la próxima asamblea, en un lapso no mayor de 30 días. Todas las apelaciones se deberán tratar como primer punto en la tabla de dicha asamblea.

ARTÍCULO 19°

La calidad de socio o socia de la organización termina:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser socio o socia.
- b) Por renuncia.
- c) Por exclusión acordada en Asamblea General Extraordinaria, por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas que establece la Ley N° 19.418, de este Estatuto o de sus obligaciones como miembro del Consejo. El acuerdo será siempre precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para hacer valer sus descargos. Para tal efecto el Secretario entregará una notificación escrita, al afectado o a persona adulta del domicilio registrado en la organización con una anticipación mínima de siete días previos a la Asamblea General. La notificación deberá contener la fecha y hora de la Asamblea y los motivos por los cuales se está citando.

Acordada alguna de las medidas de este artículo, el Directorio procederá a cancelar la inscripción, dando cuenta de ello a los socios en la próxima Asamblea ordinaria que se efectúe.

TÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 20°

La asamblea será el órgano resolutivo superior del Consejo y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 21°

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán una vez al mes y en ellas podrá tratarse y adoptarse cualquier asunto relacionado con los intereses del Consejo

ARTÍCULO 22°

En la asamblea general ordinaria del mes de Diciembre de cada año, el Directorio dará cuenta sobre la administración correspondiente al año anterior y procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos.

ARTÍCULO 23°

Las asambleas generales ordinarias serán convocadas por el Presidente(a) y el Secretario o quienes estatutariamente los reemplacen. Las citaciones a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se notificarán a través de citación impresa. La cuál se hará a lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la respectiva asamblea general ordinaria y con cinco días de las asambleas generales extraordinarias, deberán contener la tabla de reunión.

ARTÍCULO 24°

Las asambleas extraordinarias se celebrarán cada vez que el directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha del Consejo, las que efectuarán por el Presidente(a) a iniciativa del Directorio, o por el requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los socios o socias, e indicando el o los objetivos de la convocatoria. En estas asambleas extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

ARTÍCULO 25°

Deberán tratarse en asambleas extraordinarias las siguientes materias:

- a) La reforma a lo Estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces del Consejo;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 19° de los Estatutos.
- e) La elección del primer Directorio definitivo;
- f) La disolución del Consejo;
- g) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma; y
- h) La aprobación del plan anual de actividades.

ARTÍCULO 26°

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a la ley N° 19.418 deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que estos estatutos exijan votación secreta.

ARTÍCULO 27°

Cada acta deberá contener, a lo menos:



- a) Día, hora y lugar de la asamblea ;
- b) Nombre de quien la preside y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes ;
- a) Materias tratadas ;
- b) Un extracto de las deliberaciones ; y
- c) Un resumen de los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 28°

El acta será firmada por el Presidente y el Secretario de la Agrupación y, por tres asambleístas que lo deseen.

ARTÍCULO 29°

Para que las asambleas generales sean válidas y puedan tomarse acuerdos en ellas, se requerirá que estén presentes a lo menos, la mitad más uno de sus socios. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los 15 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la asamblea se realizará a lo menos con la cuarta parte de los afiliados inscritos. No obstante los quórum especiales exigidos por la Ley N° 19.418 y por los presentes Estatutos, los acuerdos propios de las asambleas se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una sesión válida.

ARTÍCULO 30°

Los acuerdos de las asambleas generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios o socias presentes, salvo en los casos en que la ley N° 19.418 o estos Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

TÍTULO V DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 31°

El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior del Consejo, en conformidad a la Ley N°19.418, y al presente estatuto.

ARTÍCULO 32°

El Directorio estará compuesto por TRES. miembros Titulares, los que serán elegidos por los afiliados mediante votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En la misma asamblea, se elegirán igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada de ellos de manera que reemplazaran a los titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tan imposibilidad o los reemplazaran cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa, no pudiendo continuar en el desempeño de sus funciones.

En el mismo acto se elegirá la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° de estos Estatutos.

ARTÍCULO 33°

Podrán postular como candidatos al Directorio las socias que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos ;
- b) Tener un año de afiliación en el Consejo, como mínimo, en la fecha de la elección ;
- c) Ser chileno o extranjero a vecindado por más de tres años en el país ;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva ;

- e) No ser miembro de la comisión electoral ;
- f) No ocupar cargos municipales como Alcalde, Concejales y funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa mientras dure su mandato.

ARTÍCULO 34°

En las elecciones de Directorio podrán postularse como candidatos los socios o socias que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la Comisión Electoral del Consejo.

ARTÍCULO 35°

Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente(a) a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Vicepresidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a), y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio.

Si en la elección dos o más candidatos empatan, prevalecerá la antigüedad en la organización y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En estas elecciones, cada socio tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 36°

Las normas del artículo precedente serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

ARTÍCULO 37°

Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deben efectuarse el proceso que define el artículo 30° de estos Estatutos.

ARTÍCULO 38°

Dentro de la semana siguiente al término del Directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que el Directorio saliente le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubieren llevado o administrado.

De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ARTÍCULO 39°

El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

ARTÍCULO 40°

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 27° de estos Estatutos y será firmada por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión.

ARTÍCULO 41°

Si algún director no pudiere o se negase a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas de los miembros restantes.

ARTÍCULO 42°

Se aplicará también a los directores las disposiciones de los artículos 16° y 17° de

estos estatutos.

ARTÍCULO 43°

Si cesa en sus funciones un número de directores titulares y suplentes, que impida sesionar al directorio, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produzca la falta de quórum.

ARTÍCULO 44°

Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior durarán en sus funciones por el tiempo que restaba a los reemplazados.

Una vez elegidos se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 35° de estos estatutos.

ARTÍCULO 45°

Corresponderá al Presidente(a) del Consejo la representación judicial y extrajudicial de la misma y, en ausencia, al Vicepresidente o a quien lo subrogue, de acuerdo a estos Estatutos.

ARTÍCULO 46°

Los bienes que conforman el patrimonio del Consejo, serán administrados por el Presidente(a) del Directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 47°

Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

ARTÍCULO 48°

Son atribuciones y deberes del DIRECTORIO:

- a) Solicitar al presidente(a), por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el Presidente(a) en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- d) Colaborar con el presidente(a) en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar al Consejo en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45° de estos Estatutos ;
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley o los Estatutos.

ARTÍCULO 49°

El Directorio como administrador de los bienes del Consejo estará facultado para realizar los siguientes actos, sin necesidad de autorización de la asamblea:

Comprar, vender, dar y tomar en arriendo, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a cinco años; aceptar cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades;



- e) Presidir las reuniones de Directorio y las asambleas;
- f) Organizar el plan de trabajo del Directorio y proponer a éste el plan anual de actividades del Consejo, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- g) Nombrar comisiones de trabajo que estime conveniente;
- h) Vigilar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos del Consejo; y
- i) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en deba representar al Consejo ;
- j) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan estos Estatutos, o se le encomienden.

ARTÍCULO 53°

El Vicepresidente(a) subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio, renuncia o fallecimiento. En los casos de renuncia o de fallecimiento, el Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente hasta la terminación del respectivo período.

ARTÍCULO 54°

Son deberes y atribuciones del Secretario(a):

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y, el registro de socios del Consejo. Este registro deberá contener, a lo menos, lo señalado en el artículo 13° del presente estatuto;
- b) Despachar las citaciones a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y, reuniones de Directorio, además, de confeccionar los carteles a que se refiere los artículos 18° y 19° de estos estatutos;
- c) Formar la Tabla de Sesiones de Directorio y de asambleas generales, de acuerdo con el Presidente.
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación del Consejo, con excepción de aquellas que corresponde al Presidente y, recibir y despachar la correspondencia general;
- e) Autorizar con su firma y en calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas que solicite alguna socia del Consejo;
- f) En general, cumplir con todas las tareas que se le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO 55°

Son atribuciones y deberes del Tesorero(a):

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y, otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad del Consejo;
- c) Mantener al día la documentación financiera del Consejo, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos ;
- d) Elaborar los estados de caja que den a conocer a los socios respecto a las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 65°, inciso final, de este Estatuto ;
- e) Preparar un balance anual o cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere y someterlo a consideración de la asamblea;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes del Consejo; y
- g) En general, cumplir con todas las tareas que se le encomiende el Directorio, el Presidente, los Estatutos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO 56°

Corresponderá a los directores(as):

- a) Integrar las comisiones de trabajo que acuerde designar el Directorio o la asamblea general;
- b) Asistir con puntualidad y regularidad a las sesiones del Directorio y a las asambleas generales;
- c) Cooperar al cumplimiento de los fines del Consejo y a las obligaciones que incumben al Directorio;
- d) En los casos de ausencia del Presidente o Vicepresidente, presidir las sesiones del Directorio o de las asambleas generales, previa designación de entre los directores presentes, hecha en la misma sesión o asamblea. De la misma forma el Directorio designará al director que subrogará al Secretario y/o Tesorero, según corresponda.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 57°

Existirá una comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas de la Agrupación.

ARTÍCULO 58°

Dos meses anteriores a la elección, la asamblea general de socios deberá elegir la comisión electoral, la que estará compuesta de cinco miembros que deberán tener, a lo menos un año de antigüedad en el Consejo, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidato a igual cargo. Esta comisión desempeñará sus funciones hasta el mes posterior a la respectiva elección.

ARTÍCULO 59°

Se aplicará a la Comisión Electoral la norma establecida en el artículo 71° del presente Estatuto.

Los nuevos miembros de la comisión electoral elegidos en la forma indicada en el inciso precedente, durarán en sus funciones por el tiempo que le restaba a los reemplazados.

ARTÍCULO 60°

Corresponderá a la Comisión Electoral:

- a) Inscribir los candidatos;
- b) Efectuar el sorteo para asignarle un número a cada candidato, el que determinará la ubicación de su nombre en la cédula electoral;
- c) Encargar la confección de las cédulas únicas, las que deberán contener los nombres y apellidos de cada candidato, precedido por el número que se le haya correspondido en el sorteo;
- d) Confeccionar los registros de votantes, en base a los registro de socios del Consejo;
- e) Realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales; hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad.
- f) Velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.
- g) Calificar las elecciones del Consejo.

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 61°

El patrimonio del Consejo estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a estos estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren al Consejo;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres artesanales y, cualesquier otros bienes de uso de la comunidad que posean;
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a estos estatutos; y
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTÍCULO 62°

En la primera asamblea general ordinaria que se celebre cada año se fijará el monto de la cuota social mensual, la que no podrá ser inferior al 1% ni superior al 5% de una unidad tributaria mensual. Igualmente ascender la cuota de incorporación al Consejo.

ARTÍCULO 63°

Solamente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, adoptado en asamblea general extraordinaria, especialmente convocado al efecto, podrá establecerse cuotas extraordinarias, las que no podrán superar el monto indicado en el artículo anterior.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados.

ARTÍCULO 64°

Los fondos del Consejo deberán mantenerse en un banco o institución financiera legalmente reconocida, a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 65°

El Directorio del Consejo deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen y someterlos a la aprobación de la asamblea.

La revisión e informe a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, le corresponderá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas del Consejo.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se informarán cada tres meses en las asambleas generales correspondientes.

ARTÍCULO 66°

El Presidente(a) y el Tesorero(a) del Consejo efectuarán, conjuntamente los giros de los fondos depositados, previa autorización del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTÍCULO 67°

Los cargos de directores del Consejo y miembros de las comisiones Fiscalizadora de Finanzas y Electoral, son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 68°

No obstante lo establecido en el artículo precedente, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión.

Finalizada esta comisión se deberá rendir cuenta circunstanciada, al Directorio, del

empleo de los fondos entregados.

ARTÍCULO 69°

Además del gasto señalado en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad de asiento del Consejo, cuando tengan que realizar una comisión encomendada por él y que diga relación directa con los intereses de la organización deportiva.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y, no podrá exceder de \$ 18.000.- pesos. Si no fuera necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% del monto señalado precedentemente.

TÍTULO IX DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 70°

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas estará conformada por tres miembros, designados por la asamblea general y durarán un año en sus funciones. Serán elegidos de la forma establecida en el artículo 35° de estos estatutos, cuyas obligaciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad de ingresos que el Tesorero(a) debe exhibirle;
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar al directorio en sesión ordinaria o extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten las medidas que correspondan para evitar daños a la organización;
- d) Elevar a la asamblea general, en su sesión ordinaria, un informe sobre las finanzas del Consejo, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance o cuenta de resultados que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo del mismo; y
- e) Comprobar la exactitud del inventario del Consejo.

ARTÍCULO 71°

La citada Comisión será presidida por el socio que obtenga mayor número de sufragios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° de este Estatuto.

En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere vacancia de dos cargos en la Fiscalizadora, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuere de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el inciso anterior, durarán en sus funciones por el tiempo que le restaba a los reemplazados.

ARTÍCULO 72°

La comisión no podrá intervenir en acto alguno del Consejo, ni objetar decisiones del Directorio o de las asambleas generales.

Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los informes periódicos de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas del

Consejo, durante los siete días anteriores a toda asamblea general.

**TÍTULO XIII
DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES.**

ARTÍCULO 73°

El Directorio elaborará un plan anual de las actividades que desarrollará el Consejo de Desarrollo Local de Salud.

El citado plan deberá ser aprobado en una Asamblea General extraordinaria que se efectuará a más tardar en el mes de MARZO de cada año.

**TÍTULO X
DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN**

ARTÍCULO 74°

Para la modificación del presente Estatuto sólo podrá ser aprobada en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, y registrá una vez aprobada por el Secretario Municipal respectivo.

ARTÍCULO 75°

El Consejo podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de sus socios con derecho a voto.

ARTÍCULO 76°

El Consejo se disolverá:

- a) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respectivo por cualquier afiliado de la Agrupación: o
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 7° de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 77°

La disolución a que se refiere el artículo anterior, será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente del Consejo, personalmente o, en su defecto, por carta certificado. La organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación

ARTÍCULO 78°

Acordada la disolución del Consejo, sus bienes serán entregados a una entidad que goce de personalidad jurídica, siendo el orden de prelación el siguiente:

- 1° Cuerpo de Bomberos Comalle.
- 2° Esfami Comalle.
- 3° _____

